

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 23-2021-00447-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd7b10689e33ead6488783c959fe506d50edf7e50919aa683dd0293713b4a1a

Documento generado en 01/06/2021 03:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 25-2021-00232-01

Obre en autos la manifestación efectuada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial en segunda instancia.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02143d97c1c0d43b43605e0922e9f140b3ec80653ddcac88d4a19a1c24a0bd38

Documento generado en 01/06/2021 03:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 26-2020-00116-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la entidad demandante del Instituto y Laboratorio Clínico Ltda., en contra de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Código de verificación:

1c145efdf3d363b32440258c9da63f53af6346e34c50ebd8d171b807b79687a3

Documento generado en 01/06/2021 12:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1) de junio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 031-2021-00053-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 23 de abril de 2021 por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Wilson Alberto Ortiz Rojas reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Conjunto Residencial Portal de Versalles, su Consejo de Administración, Serdan SA, Julio César Patiño Moncaleano y Óscar Eugeni Cortés. En consecuencia, pidió que se ordene a los accionados que responda de fondo la solicitud presentada el 16 de marzo de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Serdan SA es administrador del Conjunto Residencial Portal de Versalles.

En la fecha referida atrás pidió a los accionados que le suministraran información sobre retiros en efectivo de las cuentas de la propiedad horizontal por más de cuarenta millones de pesos.

Sin embargo, no ha recibido una respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Banco AV Villas SA.

2. Serdan SA manifestó que en las asambleas de copropietarios de 2019 y 2020 se trataron y aprobaron las transacciones y movimientos bancarios solicitados por el actor mediante petición, precisó que aquellas fueron las oportunidades para que los propietarios de unidades privadas resolvieran sus dudas sobre la contabilidad y estados financieros, lo cual le fue informado en la respuesta la solicitud presentada por él.

3. El sentenciador de primer grado denegó el amparo deprecado, debido a que el conjunto residencial accionado contestó la petición del quejoso, la cual le fue comunicada, por lo que ese derecho fundamental no está siendo vulnerado actualmente, de manera que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Inconforme con esta determinación, el accionante la impugnó, para lo cual adujo que la respuesta no fue de fondo, clara y suficiente frente a lo reclamado, puesto que no se le brindó información sobre el retiro de la cantidad de dinero mencionada en el escrito inicial, ya que esa situación no fue anunciada a la asamblea de copropietarios.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que Wilson Alberto Ortiz Rojas, a través de mensaje de datos enviado el pasado 16 de marzo, solicitó al Conjunto Residencial Portal de Versalles, su consejo de administración, revisor fiscal y contador cierta información detallada sobre unas transacciones financieras hechas en 2018 y 2019.

Frente a este requerimiento la representante legal de Serdan SA, quien a su vez actúa como administrador del Conjunto Residencial Portal de Versalles, informó al accionante, mediante escrito entregado al interesado el 9 de abril anterior, que los hechos contables referidos por él corresponden a los estados financieros aprobados por la asamblea de copropietarios de 2019 y 2020, en las que estuvieron disponibles los soportes contables para su revisión y se dieron las oportunidades para formular inquietudes, por lo que el derecho de inspección sería extemporáneo, adicionalmente anexó los soportes de los extractos bancarios de diciembre de 2018 y diciembre de 2019.

Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del actor por falta de contestación a la solicitud interpuesta por él se superó, por cuanto se emitió una respuesta de fondo a lo suplicado por aquel, sin que la mismas debiera ser necesariamente positiva frente a lo reclamado, dado que se le suministró información sobre las transacciones financieras cuestionadas por el peticionario y aportó copia de los extractos correspondientes, y además se le advirtió que el derecho de inspección era limitado en su caso dado que sus inconformidades debió formularlas en las asambleas de copropietarios respectivas.

En efecto, esa respuesta cumplió los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, de modo que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se

configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. De otro lado, es necesario advertir al accionante que, de conformidad con la Ley 675 de 2001, él cuenta con diversos medios de defensa judicial a su alcance, como lo son el comité de convivencia, los mecanismos alternativos de solución de controversias y el proceso verbal sumario de única instancia, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar la controversia con la administración del conjunto residencial acusado sobre los movimientos financieros de los recursos de esa propiedad horizontal. Por tanto, la vía de tutela no es el mecanismo para dirimir ese conflicto, de acuerdo con el principio de la subsidiariedad que aquí rige.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 23 de abril de 2021 por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877a67757c1b52370b4f6b0d973983bdee55dfb9ae78a34b79f8f8d9e2492564

Documento generado en 01/06/2021 11:03:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1) de junio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 042-2021-00289-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 29 de abril de 2021 por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Alberto Cárdenas reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Asociación Colombiana de Piscicultura y Pesca Pispesca. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que responda de fondo la solicitud presentada el 23 de marzo de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida atrás pidió a la persona jurídica enjuiciada que le entregara los documentos relativos al sistema de gestión, seguridad y salud, capacitación, inducción, plan de trabajo, reglamentos, protocolos, contratos laborales, liquidación, llamados de atención, felicitaciones, reconocimientos, traslados, pacto colectivo, informes de accidentes laborales y certificado de existencia y representación legal; sin embargo, no ha obtenido una contestación de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento.

2. La Asociación Colombiana de Piscicultura y Pesca Pispesca se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que brindó una respuesta clara, precisa y de fondo con lo solicitado el pasado 14 de abril, de modo que no ha vulnerado la garantía superior invocada.

3. El *a quo* denegó el amparo deprecado, debido a que el organismo accionado le indicó al accionante que debía sufragar las expensas mediante una

consignación bancaria para obtener copia de los documentos reclamados, por lo que se emitió una contestación que cumple los presupuestos constitucionales.

4. Inconforme con esta determinación, el actor la impugnó, para lo cual adujo que se le impuso la carga de consignar una suma de dinero que no se le debe imponer a los trabajadores.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque*

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que José Alberto Cárdenas solicitó, mediante escrito fechado 23 de marzo de 2021, a la Asociación Colombiana de Piscicultura y Pesca Pispesca que le entregaran los documentos relativos al sistema de gestión, seguridad y salud, capacitación, inducción, plan de trabajo, reglamentos, protocolos, contratos laborales, liquidación, llamados de atención, felicitaciones, reconocimientos, traslados, pacto colectivo, informes de accidentes laborales y certificado de existencia y representación legal.

Frente a este requerimiento la entidad accionada le indicó, en oficio adiado 29 de marzo siguiente, el cual fue aportado por el actor, que *“nos encontramos en la recopilación de la información solicitada por usted; una vez lo hayamos realizado, lo contactaremos para coordinar el proceso de entrega de los folios requeridos”*.

Más adelante, a través de mensaje de correo electrónico enviado el pasado 15 de abril a la dirección informada por el peticionario, Pispesca le informó que *“ha adelantado las gestiones necesarias para la consecución de la documentación”,* sin embargo *“el fotocopiado de la documentación que usted solicita y la cual asciende a 149 folios, tiene un costo de \$ 29.800, los cuales usted debe consignar en la Cuenta Corriente (...)”,* y que *“[u]na vez cumplido lo anterior y usted acredite (sic) el pago del costo del fotocopiado, podrá reclamar las copias en la dirección (...), o en su lugar, solicitar el envío de las mismas para lo cual deberá consignar la suma de \$ 5.800, para ser enviada por correo certificado”*.

Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del actor por falta de contestación a la solicitud interpuesta por él se superó, por cuanto se emitió una respuesta que cumple lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, esto es, que se requiera al interesado para que asuma los costos de la expedición de las copias de los documentos solicitados por aquel, sin que esa carga constituya una vulneración de las obligaciones impuestas a los empleadores, al tenor del canon 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, es innecesaria la intervención del juez constitucional en este caso por cuanto se superó la amenaza del derecho fundamental invocado. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración

de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2021 por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd982aed8ab136ac621abb172770bbb24b2e0224e951c50dd1a3d1131ea8a9d

Documento generado en 01/06/2021 02:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00223-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed946b1a04a94e849e0c4013395ae1ae429946ab97a3d3bbdad2e164f1890c3

Documento generado en 01/06/2021 02:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2011-00581-00

Clase: Divisorio

Del avalúo¹ arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado a las demás partes del expediente por el lapso de (3) tres días, de conformidad a lo regulado en el artículo 444 del Código General del Proceso, donde se establece que el valor del bien se fija en la suma de \$442'006.331,oo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b01792917f205d90400bd6254f5ebb7e09195a31f1317b29e4595862928b8a0

Documento generado en 01/06/2021 12:09:04 PM

¹ Radicado mediante correo 12 de febrero de 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2011-00581-00
Clase: Divisorio

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el ciudadano Elías E. Borre Sierra en contra del adiado 16 de diciembre de 2020, no se tramitara, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, *“nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito...”* sin que el mentado señor Borre Sierra haya cumplido con la carga de acreditar la calidad de ostentar el título de profesional del derecho o haya conferido poder a uno si acreditado.

Sumado a ello, prevé el artículo 73 del C. G. del P., que: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al procedo deberán hacer por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* Se tiene que el referido Decreto 196 de 1971, en sus artículos reguló que por excepción se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: *“1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.(...) 2o. En los procesos de mínima cuantía. (...) 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. (...) 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley»* y *«2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.”* Por lo tanto sólo en tales oportunidades, puede la parte acudir al proceso directamente sin que tenga que necesitar de un abogado, situación que no se da en el litigio de la referencia.

Mismas resultas tendrá la solicitud de suspensión del proceso, que se arrimó al expediente el pasado 3 de marzo de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96c17aedfc4b54d2867e1fdc1d15f0f0cb65bd7f86e77b56526b100b62bcddd

Documento generado en 01/06/2021 12:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310300520130082800

Proceso: Pertenencia

Revisado el expediente se observa que el curador *ad litem* designado en este asunto para representar a las personas indeterminadas no ha dado cumplimiento al auto del 1.º de abril de 2019, esto es, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda (f. 311, cuad. 1).

Esta circunstancia implica que no se ha cumplido el acto procesal del enteramiento de ese conjunto de personas respecto a aquella providencia, a pesar de que en decisión del 28 de septiembre de 2017 el *ad quem* declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 30 de marzo de 2017 y ordenó nuevamente la notificación a las personas indeterminadas (ff. 8-10, cuad. 3).

Por lo tanto, no es procedente efectuar la audiencia programada para el próximo 4 de junio, so pena de incurrir en nulidad de lo actuado.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al curador *ad litem* nombrado para las personas indeterminadas, Germán Enrique Rojas Vargas, para que, en el término de los 10 días siguientes, se notifique del auto admisorio de la demanda y además informe el canal digital por él elegido para recibir notificaciones electrónicas, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Comuníquese, al auxiliar, esta decisión telegráfica o electrónicamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1520a69c2781132cab4cb77cd58a18c38d06ca2363cd295ba98e22bfc8677

Documento generado en 01/06/2021 05:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00213-00
Clase: Ejecutivo singular

Se debe reconocer personería para actuar a la abogada ESMERALDA LEIVA OCARIZ, en representación del ejecutado IVAN GABRIEL LIZARAZO TOBIAS, de conformidad al mandato conferido por el citado.

Ahora bien, dado que las partes recorrieron la contestación de la acción civil bajo los lineamientos del Decreto 806 del año 2020 y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente abrir a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

En firme, regrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375c43654798141d413a6d1fb81b6b1e69cbc2aa4f11f4b665f6983b2c9044b3

Documento generado en 01/06/2021 12:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00213-00
Clase: Ejecutivo singular

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de IVAN GABRIEL LIZARAZO, en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta su ruego, señalando que el trámite se encuentra viciado de nulidad por una indebida representación por parte del abogado ejecutante, sumado a ello no se arrimó a la subsanación de la acción las pruebas que acreditaban el cumplimiento de las cargas que habían sido objeto de inadmisión, adicionado a su alegato que el mandato aportado no viene firmado por el profesional en derecho y agrega que no se demuestra la calidad de quien actúa como director o representante legal de BANCOCOMEVA S.A., pues no se aporta documento o resolución de nombramiento o/y posesión como prueba de la calidad de quien actúa como director o representante legal o director regional de acuerdos de la sucursal Bogotá de BANCOOMEVA S.A.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante indicó que son desafortunadas, las razones expuestas por la profesional en derecho, y al respecto de la subsanación parcial de la demanda, debido a la carencia de firma del mandato precisó que en el auto de inadmisión fue preciso en requerir: *“PRIMERO: Remítase el poder otorgado por la entidad ejecutante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.”* Y tal carga se cumplió a cabalidad, es decir el poder se envió directamente desde el buzón electrónico registrado para BANCOOMEVA ante la Cámara de Comercio.

Y en lo que respecta al punto de no haber aportado al escrito de demanda documento tal como, *“resolución de nombramiento o posesión”* donde se dé fe de la calidad en la cual actúa el doctor Lenard Antonio Monroy Dubois, precisó que al escrito demandatorio se anexó Escritura Pública No. 0114 de fecha 27 de enero de 2015, de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Cali- Valle del Cauca, donde se resalta el ACTO II, en el cual el doctor Hans Juergen Theilkuhl Ochoa, en su calidad de Presidente del Banco Coomeva S.A.- BANCOOMEVA S.A., le confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor Lenard Antonio Monroy Dubois, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.744 de Purificación-Tolima y con ello se opone a la prosperidad de los medios exceptivos previos.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Del punto en concreto del recurso se dirá que no observa el despacho que los alegatos del ejecutado tengan prosperidad, pues el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago busca desvirtuar o enrostrar vicios de los títulos valores ejecutados, los cuales para el caso que nos ocupa no los contienen.

Véase que los pagarés y la garantía real se encuentran firmados por el obligado, pues tal presunción se tiene de la autenticidad de estos y la no tacha de falsedad sobre los mismos por parte del demandado, generando que se acepte de aquel modo una obligación en cabeza de la persona natural llamada al pago de los rublos reclamados. Se tiene a su vez que las dos excepciones previas que formuló el ejecutado no tendrán prosperidad, dado que como se otea en el expediente digital, el establecimiento ejecutante el 13 de octubre de 2020, procedió a remitir desde el buzón notificacionesjudicialesbogota@coomeva.com.co, el mandato solicitado en el adiado de inadmisión, sumado a que el poder se presume autentico y no necesitará de firma alguna siempre y cuando se cumpla con al carga dispuesta en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, condición que en el caso a marras se cumple, ahora bien en gracia de discusión y que se diere una indebida representación o fraude en la actividad del abogado y de la persona que entregó el poder- para incoar el juicio ejecutivo que aquí nos ocupa no otea el despacho que tal obligación o petición recaiga en manos del ejecutado, pues quien debería alegar tal violación sería únicamente BANCO COOMEVA S.A.

En este punto se hace necesario memorar la Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20 proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la cual precisó que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Pues en tan decisión el órgano de cierre estableció que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, y explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Finalmente se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, señaló que sería demandables ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten un documento y que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en contra de este, por lo que comparado lo dicho con los pagarés base de la acción, se tiene que el mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho.

En síntesis, el adiado que libro mandamiento de pago se ajusta a los ordenamientos legales por lo tanto se deberá mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567475958908068aeb6a7d80ee1691cfe1942fb8a39586d7ca861a62ff7019a1

Documento generado en 01/06/2021 12:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00318-00

Clase: Ejecutivo

Téngase por notificado de la acción verbal de la referencia a la entidad ejecutada DIMACLA S.A.S, quien en término contestó la demanda, sin presentar excepciones de mérito.

A su vez y de conformidad a lo regulado en el artículo 300 del Código General del Proceso se deberá tener por notificada a MANUELA BUILES VELASQUEZ, pues aquella, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de DIMACLA S.A.S., como gerente suplente, a quien le empezará a correr al lapso para contestar la demanda desde el día siguiente hábil a la notificación por estado de esta providencia.

Por su parte y para todos los efectos se le debe reconoce personería a la profesional en derecho KARINA MARCELA ANGEL GALINDO, para actuar a favor de DIMACLA S.A.S, de conformidad al poder conferido.

Finalmente se debe REQUERIR a la parte demandante para integrar el contradictorio con los demás ejecutados, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223a498c59251914987e7245bdfcf4fd459fa30f6680c667e9fa49a05511fa6a

Documento generado en 01/06/2021 12:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00325-00

Clase: Pertenencia

Téngase por notificados de la acción verbal de pertenencia de la referencia a MARIA ANTONIA CARDENAS CASTELLANO, GLADIS CARDENAS CASTELLANOS, LUIS GUILLERMO CARDENAS CASTELLANOS, MARTHA CARDENAS CASTELLANOS, JUAN EDUARDO CARDENAS, CASTELLANOS MIRYAM CARDENAS CASTELLANOS, quienes en el término pertinente para contestar la acción guardaron silencio.

Téngase por notificado de la acción verbal de pertenencia de la referencia JOSE IGNACIO CARDENAS CASTELLANOS, por medio de apoderado judicial el 5 de mayo de 2021 a quien se le deberá seguir contabilizando el lapso para contestar la demanda en lo términos regulados en el artículo 118 del Código General del Proceso.

A su vez se tiene que se hacen parte del litigio MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS CASTELLANOS, MARÍA ELENA CÁRDENAS CASTELLANOS y LUZ MARY CÁRDENAS CASTELLANOS, quienes contestaron la demanda en término.

Finalmente se debe REQUERIR a la parte demandante para integrar el contradictorio con los demás demandados y con el fin de no nulitar la acción se hace pertinente citar al mismo a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LEONARDO CARDENAS CASTELLANOS, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c849184deb9c81f643c60577122350e14abdbc31653cabee26554a3a986f413

Documento generado en 01/06/2021 12:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00221-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose previas las anotaciones de rigor, sumado a ello no deberá hacerse manifestación alguna en lo que respecta a la solicitud de retiro de a acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f472dab2d7613910786f7c99b0114d68c96029a8c3ec94d99956ba466a72016a

Documento generado en 27/05/2021 03:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00300-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Aclare e identifique la persona jurídica a demandar, pues del archivo visto en la plataforma digital, se nombran dos entidades y una vez aclare ello deberá fijar los siguientes puntos

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando aquellos a fin de no ir en contra de lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Modifique las pretensiones de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando las mismas, con el único fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo regula en Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral cuarto del acápite de “pruebas”.

QUINTO: Complemente el acápite de notificaciones, indicando para todas y cada una de las partes los datos que cita en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

SEXTO: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

SEPTIMO: Indique con claridad el fundamento legal, o paquete de normas sobre las cuales observa el incumplimiento por parte de la entidad demandante.

OCTAVO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

NOVENO: Agregue a la acción popular la dirección o sitio de la entidad donde se éste violentando el derecho acusado.

DECIMO: Si no tiene conocimientos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de esta tramite, solicite colaboración a las entidades citadas en el artículo 17 de la ley 472 de 1998 y acredite aquella.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf241a582a3bab6de720aa1d2ed51b6601900db6c942042af0b0cce90b
640ef**

Documento generado en 01/06/2021 12:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00303-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Aclare e identifique la persona jurídica a demandar, pues del archivo visto en la plataforma digital, se nombran dos entidades y una vez aclare ello deberá fijar los siguientes puntos

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando aquellos a fin de no ir en contra de lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Modifique las pretensiones de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando las mismas, con el único fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo regula en Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral cuarto del acápite de “pruebas”.

QUINTO: Complemente el acápite de notificaciones, indicando para todas y cada una de las partes los datos que cita en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

SEXTO: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

SEPTIMO: Indique con claridad el fundamento legal, o paquete de normas sobre las cuales observa el incumplimiento por parte de la entidad demandante.

OCTAVO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

NOVENO: Agregue a la acción popular la dirección o sitio de la entidad donde se éste violentando el derecho acusado.

DECIMO: Si no tiene conocimientos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de esta tramite, solicite colaboración a las entidades citadas en el artículo 17 de la ley 472 de 1998 y acredite aquella.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb3ae058661a6c977d3b6dcd7be8a8e9e1d4c6cff2507428757601e76b6
810ba**

Documento generado en 01/06/2021 12:09:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00304-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Aclare e identifique la persona jurídica a demandar, pues del archivo visto en la plataforma digital, se nombran dos entidades y una vez aclare ello deberá fijar los siguientes puntos

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando aquellos a fin de no ir en contra de lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Modifique las pretensiones de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando las mismas, con el único fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo regula en Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral cuarto del acápite de “pruebas”.

QUINTO: Complemente el acápite de notificaciones, indicando para todas y cada una de las partes los datos que cita en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

SEXTO: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

SEPTIMO: Indique con claridad el fundamento legal, o paquete de normas sobre las cuales observa el incumplimiento por parte de la entidad demandante.

OCTAVO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

NOVENO: Agregue a la acción popular la dirección o sitio de la entidad donde se éste violentando el derecho acusado.

DECIMO: Si no tiene conocimientos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de esta tramite, solicite colaboración a las entidades citadas en el artículo 17 de la ley 472 de 1998 y acredite aquella.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f1e8e1fff4bfdd01d43317766d38f18d3e69cf9e4daeac8a931ff551f8b1b
c5**

Documento generado en 01/06/2021 12:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**